SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y PER6 de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00009, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER2 PER7 *y* PER6 *a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 558/2023 de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00207 de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Revoca la indicada sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, condena al señor* PER1 *al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a la parte recurrente, señores* PER2 PER7 *y* PER8 *SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Alejandro Mejía González y Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-3, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 PER3 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos en casación en contra del ahora recurrente, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido entre las partes; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00207, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión; recurso que resultó acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual condenó al señor PER9 al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación no constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación; tampoco consta aportado el emplazamiento realizado por la parte recurrente.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00009, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad organizada y existente conforma a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente ejecutivo PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien no estuvo representado en ocasión del recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de julio de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00025, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida PER6 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 1240/2021 de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por PER7 alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00025, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6SL5-8C5P-ZX0A-LN09

Resolución núm. 1128/2024
Exp. núm. 413-15-01209 (**Sol. Núm.** 2024-R0510375)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana); representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, PER5 y, el Gerente General, PER6 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada en fecha 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; cuyas generales constan en el expediente.

Resolución núm. 1128/2024
Exp. núm. 413-15-01209 (**Sol. Núm.** 2024-R0510375)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En el recurso de casación figura como parte recurrida, de quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2024, suscrita por la abogada constituida de la parte recurrida, de se solicita a esta Sala, lo siguiente: *ÚNICO: DECLARAR la perención de pleno derecho del Recurso de Casación interpuesto por la Empresa distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 204-2021-SSEN-00111, dictada en fecha 20 de agosto del 2021 por la Cámara Civil y Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia.*

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4.° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos*

correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida, de En ocasión del indicado recurso, y mediante instancia antes descrita, la parte recurrida solicita al tribunal, en síntesis, que se declare la perención del recurso de casación que nos ocupa, por haber transcurrido el plazo señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que la parte recurrente interpuso recurso de casación en fecha 8 de diciembre de 2021, sin embargo, han transcurrido más de tres años sin que la recurrente haya registrado ninguna actividad procesal capaz de interrumpir el plazo para que no opere la perención de pleno derecho como establece el legislador en el párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53.

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del*

emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la

segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación que nos apodera y el emplazamiento fue notificado a dicha parte mediante el acto núm. 1050/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

8) Respecto a lo manifestado anteriormente ha quedado comprobado que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida mediante el acto núm. 1050/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, precedentemente descrito, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida no han transcurrido tres (3) años desde la última actuación procesal del recurrente, plazo previsto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes transcrito, necesario para que opere la perención, en esas atenciones es evidente, que el recurso que nos apodera no reúne los requisitos para que sea pronunciada la perención solicitada, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

9) Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal, valiendo esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 8, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de perención presentada por la parte recurrida, de en perjuicio del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia

Resolución núm. 1128/2024
Exp. núm. 413-15-01209 (**Sol. Núm.** 2024-R0510375)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER7 de
Materia: Reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

civil núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada en fecha 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RA8B-SM4Y-MT8P-S9KB